

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. — Nim. 194.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, ha tenido á bien comunicarme, con fecha 8 del actual, una Real orden que recibo en este día y dice asi:

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de Don Agustin Alvarez, he venido, en nombre de mi augusta hija la Reina Doña ISABEL II, en conferirle el Gobierno civil de Almeria, vacante por renuncia de D. Juan Baeza, que lo desempeñaba. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1836. — Rivas.

Participo á V. que en su consecuencia queda el Gobierno civil de esta Provincia, al cargo interino de su Secretario D. Fermín Fernandez, con arreglo á Reales ordenes. Almeria 20 de Junio de 1836. — Juan Baeza. — Sres. Presidentes de los ayuntamientos de esta Provincia.

ALMERIENSES: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido admitirme la dimision del Gobierno civil de esta Provincia. El queda á cargo interinamente del Secretario del mismo, conforme á Reales ordenes.

Al separarme de vosotros, llevando conmigo

gratos recuerdos y sin menoscabo ni mancilla el apreciable patrimonio de mi reputacion, ocasion es la mas oportuna para denunciar todos mis actos administrativos al severo tribunal de la opinion pública. Juzgadme.

Pero no la esperanza de un fallo justo, apoyada en vuestra imparcialidad y en una conciencia tranquila, basta en estos momentos á satisfacer los deseos de mi corazon. Anhelaba el complemento de vuestro bien-estar, y de cuantas mejoras reclaman los pueblos; os lo aseguro. Mas no todo es posible en un corto periodo: habian de ser necesariamente obra del tiempo y de la oportunidad.

Recibid la sincera expresion de mi gratitud por la docilidad con que oisteis mi voz, por la sensatez y cordura que habeis manifestado durante mi administracion. Las pruebas de estas excepciones poco comunes en tiempos turbulentos, quedan consignadas en el hecho de no haberse escijido por mi una sola multa bajo ningun concepto, ni menos sido necesario usar de otros medios coactivos. Por tanto sois acredores á esta pública y esplicita manifestacion, que me complace y tanto os honra.

Beneméritos Guardias Nacionales: Vuestras virtudes y las consideraciones que me habeis dispensado como compañero de armas, llevan el sello del puro civismo: No se borrarán de mi corazon. Continúa por la senda del deber y del orden legal, única que conoce el soldado de la Patria: Os deseo paz, concordia, union.

ALMERIENSES: que en esta leal Provincia solo repita el eco las voces mágicas de...REINA; Ley, Libertad. Almeria 20 de Junio de 1836. Juan Baeza.

Otra. — Nim. 195.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 1.º del mes anterior me dice lo siguiente.

Ecsmo. Sr.—El General en jefe de los ejércitos de operaciones y de reserva dice á este ministerio con fecha 2 de Abril anterior lo que sigue.—Cumpliendo con la Real orden que V. E. me comunico en 2 de Febrero último, al remitirme la caja de hilas elaboradas por las angelicales manos de la Reina nuestra Señora Doña ISABEL II y las de su escelsa hermana Doña Maria Luisa Fernanda, debo manifestar á V. E. que el subteniente del regimiento de infantería de la Princesa D. Mariano Oscaris, y el cabo 1.º de granaderos del mismo cuerpo Hermenegildo Ortega, cuyo comportamiento en la accion de Unsa, fué el mas recomendable por bizarría que mostraron sellando con su sangre el denudedo con que acometieron al enemigo, han tenido la honra de ser curados con aquellas hilas, que yo mismo distribuí y colocó el médico cirujano mayor del Ejército sobre las gloriosas heridas de estos bravos, que si gustosos derramarán su sangre en las aras de la libertad, recibieron mas dulce emocion al verla recogida en el simbolico lienzo, que presenta á un mismo tiempo el dedo augusto de la Reina y de la Patria. Para satisfaccion de los agraciados y segun lo que se me previene en la espresada superior resolucion, comunico hoy en la orden general de ambos Ejércitos esta justa recompensa á un cuerpo, que tan dignamente y en tan multiplicados combates ha sabido corresponder al augusto titulo que lleva; y al participarlo á V. E. para que se publique en los papeles oficiales de toda la monarquía, le suplico se digne manifestar á S. M. la gratitud de estos valientes y mi complacencia en haber sido el instrumento de tan grato consuelo; fijando su soberana atencion sobre la singular circunstancia de haber sido el regimiento que lleva el escelso nombre de su inocente Hija, el primero que ha empapado su sangre en las hilas de ISABEL II. Y de orden de S. M. lo traslado á V. E., para que haga publicar en la orden general de ese Ejército la presente comunicacion con arreglo á lo mandado en la Real orden de 1.º de Febrero último.

Lo que transcribo á V. S. para que se sirva hacerlo saber en la orden del dia á las tropas de la guarnicion.

Lo que se hace saber á las tropas de la guarnicion, y para que llegue á noticia de todos los militares ecsistentes en la provincia se insertará en el boletin oficial de esta Capital.
José de Caparrós.

Otra.

El mismo Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 31 del mes anterior me dice lo que conio.

Ecsmo. Sr.—Por el Ministerio de Marina se comunicó á este de la Guerra en 10 del actual la

Real orden siguiente: S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el parecer de su Consejo pleno de España é Indias, ha tenido á bien disponer, que cuando concurren dos autoridades de ejército y armada con mando en un mismo punto, reciba la Corte la de superior graduacion, y siendo ambas de una misma, la que tenga mayor antigüedad en ella. Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno en la parte que pueda corresponderle.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 19 de Junio de 1836.—José de Caparrós.

Otra.

El mismo Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos en 12 del que espira me dice lo siguiente.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Ecsmo. Sr.—Accediendo S. M. la Reina Gobernadora á la propuesta que le ha dirigido la junta general de Inspectores, se ha servido resolver que el secretario que es ó fuese de ella pueda dirigir y firmar la correspondencia de la misma, procediendo en la autorizacion de documentos, y demas casos que ocurran de una manera semejante á la que se observa por los Secretarios de los consejos y tribunales supremos, en cuanto lo permitan las atribuciones señaladas á dicha Junta. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes.

Lo que traslado á VV. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 20 de Junio de 1816.—José de Caparrós.

Juzgado de primera Instancia de Almeria.

El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 2 del anterior me dice lo siguiente.

«A esta Real Audiencia se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

Ministerio de Hacienda.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Deseando aplicar á la Amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al Estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la deuda pública, que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia, conformándome con el dictamen de mi consejo de Ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 pe Enero de este año, en nombre de mi escelsa

Despacho de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 9 de este mes la Real orden siguiente.

Debiendo haberse dado principio en la mayor parte de las Provincias á las operaciones preparatorias para la eleccion de Diputados á las venideras Cortes, al tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 del mes anterior, es la voluntad de S. M. que V. S., tanto en su calidad de Gobernador civil, quanto en la de Presidente de la Diputacion provincial, redoble en esta ocasion solemnemente su vigilancia y esmero porque las disposiciones legales sean respetadas y estrictamente cumplidas.

Para que la eleccion ofrezca por resultado una verdad, y no una decepcion, fuerza es que en la serie de los procedimientos electorales ni el menor acto se encuentre que pueda ser con razon tachado de arbitrariedad. Establecido este principio, cree el Gobierno de S. M. deber añadir la declaracion de que desdeñando todo género de amaños, condena altamente aquellos manejos, que aunque escapen á la accion de la ley, no dicen bien con la honradez y la hidalguia. Y aun respecto de operaciones generalmente admitidas y de gestiones puramente de candidatura, rechaza toda oscuridad y misterio, y se pronuncia por la franqueza y la diafanidad, como quien obra de buena fé, y apetece en cada Provincia el libre pronunciamiento de la opinion pública ilustrada, llamada á decidir, no solamente sobre los actos ministeriales, sino tambien sobre la suerte futura de la Nacion.

Hechas estas francas declaraciones, que no pueden menos de satisfacer á la conciencia de V. S., facil le será ajustar á ellas su conducta. Que todo conato de contravencion á las reglas contenidas en los citados Reales decretos de 24 y 28 del mes anterior, se estrelle en la autoridad de V. S., armada con la fuerza de la ley, que equivale á la razon pública, y que si la contravencion á cualquiera de aquellas reglas llegare á consumarse, á pesar de la resistencia de V. S., lo cual no es de creer, encuentre inmediatamente en una protesta formal y enérgica de V. S. la decision de recurrir á su tiempo y patentizar la nulidad de la eleccion ante el Estamento constituido de Diputados, sin perjuicio de los derechos que al intento asisten tambien á los Electores. Que ninguna especie de amaño, ningun asomo de coaccion ó fraude sean por V. S. usados, como indignos que son de la Autoridad, é impropios de una buena causa; pero que tampoco consienta V. S. que los usen otros, lo cual acrecentaria la corrupcion de los pueblos, y falsearia innoblemente las elecciones. Y en fin, para que V. S. pueda facilmente cumplir con la prevencion anterior, haciendo aplicacion de la inoralidad en que el Gobierno de S. M. funda su fuerza, procurará V. S. con toda eficacia dar á la verdadera opinion pública la libre influencia que le corresponde, sin emplear otros medios que sacar de la oscuridad, lo mismo los manejos que las controversias y que las simples candidaturas, y esponerlo todo á la clarísima luz del día, á la pública discusion y criterio, y á

la conciencia de las personas liberales y celosas por el bien del país, que serán las que se apresuren á hacer uso de los derechos electorales siempre que les compitieren. Sean por este camino y por este juicio contradictorio, en que ha de fallar cada Provincia con sujecion al aplauso ó la censura de la Nacion entera; sean los mas importantes, los mas beneméritos, los mejores de ella los que salgan elegidos para las Cortes, y entonces el porvenir de nuestra patria estará asegurado, cualesquiera que sean las manos á quienes se confieran los negocios de su Gobierno.

Tales son las reglas sencillas que deben dirigir la conducta de V. S. durante las próximas elecciones; y sin perjuicio de nuevas y siempre esplicitas instrucciones cuando los casos de aplicacion lo requieran, me manda S. M. manifestar á V. S., por ahora, que así como le será agradable el saber que en esa Provincia han sido completamente observadas las prevenciones arriba hechas en beneficio público, tambien se considerará en el caso de mostrarse severa con los encargados de la administracion que desconociesen en esta importante ocasion sus deberes, ó que no se esmerasen escrupulosamente en cumplirlos.»

Al trasladar á W. la circular preinserta, lo hago bien persuadido de que sabrán apreciar dignamente los sólidos principios y nobles sentimientos que contiene. La aplicacion de aquellos se recomienda por si misma, puesto que va á decidirse la suerte futura de la nacion; y las circunstancias que adornen á los Diputados que la provincia elija serán el tipo porque ha de regularse la opinion pública de la parte ilustrada, así como la que esta interesante porcion de la monarquia toma directamente en las consecuencias de la eleccion; favorables si son el resultado positivo de un derecho ejercido legalmente con verdadero interés patrio; funestas, si son el fruto de miras privadas: cuestion de vida ó de muerte para la causa de la libertad. ¡Eterna execracion al que errare voluntariamente el camino, después de haberle enseñado el precipicio!

Yo espero que todos obrarán por el impulso de la ley, por el sincero deseo del acierto; y que mi autoridad en esta próxima ocasion solo se ejercitará en aplaudir la sensatez, cordura y patriotismo de los fieles almerienses.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 21 de Junio de 1836.—El Gobernador civil interino, Fermin Fernandez.—Sres. de los ayuntamientos de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA

Provincia de Almería.

Orden de la Plaza del 19 al 20 de Junio de 1836.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 13 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

hija la Reina Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran en Estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de Monasterios y regulares asi de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo genero aplicados á la Nacion y mandados vender por mi Real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censalista que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al Intendente de la Provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias expresará individualmente.

Art. 3.º El Intendente despues de oír al comisionado Administrador de los arbitrios de Amortizacion, pasará la instancia del censalista á la Contaduria del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones se consultarán por el Intendente al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la junta establecida por el artículo 2.º de la Real orden de 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir se satisfará en esta forma: una quinta parte al contado ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion, y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública: una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal: otra tercera parte en titulos de la deuda corriente con interes á papel tambien por todo su valor nominal: (otra tercera parte) y la tercera parte restante en titulos ó documentos de la deuda sin interes pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal, mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado. En la escritura de redencion se obligará el censalista á mantener la carga cuya redencion, se hubiese intentado sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada Real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion. To-

dos los gastos serán de cuenta del que fué censalista.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad, que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 17 de mi citado Real decreto de 19 del mes ultimo.

Art. 10. Luego que la Contaduria de arbitrios de Amortizacion haya recogido la carta de pago que deberá librar el comisionado Administrador para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la Nacion por el comisionado de arbitrios de Amortizacion.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas se aplicará á la estincion de la deuda del Estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas y de su importe. Los titulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la Real orden de 1.º del presente, para la venta de los bienes adjudicados á la Nacion. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Esta rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 5 de Marzo de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Y en su vista se mandó guardar y cumplir y que se circulara á los Jueces del territorio para la ejecucion de lo resuelto por S. M. en la misma.

En su consecuencia lo comunico á V. para que disponga se inserte en el boletin oficial de esa Provincia, remitiendo un ejemplar impreso que lo acredite.»

La que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 21 de Junio de 1836.—José Garcia Tejero.

ANUNCIO.

En la Imprenta de este boletin se hallan de venta pólizas y facturas de embarque á precios equitativos.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.